

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 81-001-33-33-002-2016-00076-00
Demandante: SEKEIMO IPSI
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control: Ejecutivo

Asunto

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el sub examine, el art. 599 del CGP, dispone que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y que el Juez al decretarlo podrá limitarlo a lo necesario, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen el crédito.

De conformidad con lo anterior, al haberse solicitado con el escrito de demanda, el despacho encuentra procedente acceder a la medida cautelar elevada por los ejecutantes.

En tal sentido, se ordena decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero con los que cuente la ESE Hospital San Vicente de Arauca en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco Bogotá
Bancolombia
Banco Popular
Banco Davivienda
Banco BBVA
Banco Caja Social
Banco Agrario de la ciudad de Arauca
Banco de Occidente de la ciudad de Cúcuta.

Para tales efectos, y dando aplicación a los num. 10 y 4 del art. 593 del CGP, se ordenará comunicar al Gerente de cada entidad bancaria la presente decisión, indicándoles que el límite de las sumas a embargar será hasta por el monto de mil treientos cincuenta y tres millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$1.353.343.947) m/cte., siguiendo los parámetros señalados en el numeral 10 ibídem.

Adicional a lo anterior, se advierte que la presente medida de embargo, no podrá afectar ni recaer sobre ningún bien, ni suma de dinero que se encuentre cubierta

por la cláusula de inembargabilidad, esto es que se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, Regalías, y en general de todos los que se encuentra enlistados en el art. 594 del CGP, el Parágrafo. 2 del art. 195 del CPACA, y demás normas especiales que contemplen la inembargabilidad de recursos.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del despacho, proceder de conformidad, haciendo las previsiones contempladas en los numerales 4 y 10 del art. 593 del CGP a los destinatarios de las presentes medidas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

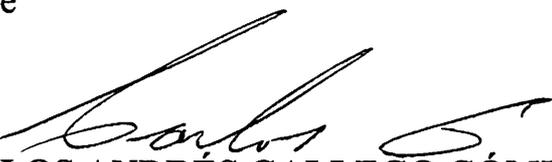
Primero: Decrétese el embargo de las sumas de dinero con los que cuente la ESE Hospital San Vicente de Arauca en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco Bogotá
Bancolombia
Banco Popular
Banco Davivienda
Banco BBVA
Banco Caja Social
Banco Agrario de la ciudad de Arauca
Banco de Occidente de la ciudad de Cúcuta

El monto de la anterior medida será hasta por el monto de mil trescientos cincuenta y tres millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$1.353.343.947) m/cte.,

La presente medida de embargo, no podrá afectar ni recaer sobre ningún bien, ni suma de dinero que sea cubierta por la cláusula de inembargabilidad, esto es, que se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, Regalías, y en general de todos los que se encuentra enlistados en el art. 594 del CGP, el Parágrafo. 2 del art. 195 del CPACA, y demás normas especiales que contemplen la inembargabilidad de recursos.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO EXTRAORDINARIO No. 0___, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, treinta y uno (31) de mayo de 2017, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria